

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "MODIFICACIÓN
CÍVICO 1 Y CÍVICO 2".

RESOLUCIÓN EXENTA N°

9^P8

COPIAPÓ, 12 AGO 2019

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 32, de fecha 10 de mayo de 2018 (en adelante "RCA N° 32/2018"), de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el proyecto denominado "**Explotación Mina Fortuna**", cuyo titular es Sociedad Minera TPX S.A.
2. La Carta – Oficio N°02/19 de fecha 26 de abril de 2019, ingresada con misma fecha, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama (en adelante "SEA"), mediante la cual, el señor Luis Gutiérrez Padilla, en representación de Sociedad Minera TPX S.A, (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Modificación Cívico 1 y Cívico 2**" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "**Explotación Mina Fortuna**" recién citado.
3. La Carta N° 39, de fecha 15 de mayo de 2019, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante la cual solicita aclaraciones y/o antecedentes adicionales al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del visto N° 2.
4. La Carta – Oficio N°03/19 de fecha 13 de junio de 2019, ingresada con fecha 14 de junio de 2019, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante el cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el visto anterior.
5. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que

Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución Toma de Razón DD.PP N° 756 del 15 de junio de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a doña Verónica Ossandón Pizarro como Directora Regional Subrogante y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 32/2018 la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto denominado **"Explotación Mina Fortuna"**, cuyo titular es Sociedad Minera TPX S.A.
2. Que, con fecha, 26 de abril de 2019, el Proponente en su consulta de pertinencia del proyecto **"Modificación Cívico 1 y Cívico 2"**, presenta las siguientes modificaciones contempladas para el proyecto:
 - Las modificaciones consisten exclusivamente en el ajuste en las coordenadas de los barrios cívicos 1 y 2 considerados en el Anexo 1.1 de la Adenda del Proyecto "Explotación Mina Fortuna".
 - Las partes y obras asociadas a la zona cívico 1 son las siguientes:
 - Oficinas
 - Salas de cambio
 - Baños y duchas
 - Comedor
 - Taller mecánico
 - Proyecto particular de alcantarillado
 - Proyecto particular de agua portable
 - Las partes y obras asociadas a la zona cívico 2 son las siguientes:
 - Bodegas de lubricantes
 - Patio de Residuos Peligrosos
 - Patio de Residuos no Peligrosos
 - Patio de Salvataje
 - Patio de Residuos Domiciliarios
 - La nueva ubicación de la zona cívico 1 y cívico 2 corresponden a áreas ya evaluadas y aprobadas mediante RCAN°32/2018.

- La readecuación de las coordenadas de ambas zonas cívicas no representa, en ningún caso aumento en las superficies, capacidades de almacenamiento, ni cambio en cuanto a la materialidad de las edificaciones, manteniéndose tal cual lo aprobado mediante RCAN°32/2019.
- Los considerandos de la RCA N°32/2018 que se verán modificados y la propuesta del ajuste serán los que se encuentran en la siguiente Tabla:

Considerando	Descripción	Modificación				
4.2 Ubicación del Proyecto	En la Tabla 1.3 del Capítulo 1 de la DIA, se presentan las coordenadas de los vértices del polígono donde se desarrollará el Proyecto, mientras que en el Anexo 1.1 de la Adenda, se presenta la cartografía en formato digital de las instalaciones y obras del Proyecto	Se requiere reajustar las coordenadas presentadas en el Anexo 1.1 de la Adenda, para la zona cívico 1 y cívico 2, dentro del área evaluada y aprobada mediante la RCA N°32/2018, sin modificar las superficies, capacidades ni materialidades.				
Anexo 1.1 de la Adenda	ZONA CÍVICO 1 ANEXO 1.1 DE LAADENDA Coordenadas instalaciones DatumWGS84		AJUSTE UBICACIÓN INSTALACIONES CÍVICO 1 Coordenadas instalaciones DatumWGS84			
		Este	Norte		Este	Norte
	A1	360.126	6.983.802	A1'	360.129,00	6.983.785,00
	A2	360.126	6.983.799	A2'	360.127,09	6.983.787,36
	A3	360.086	6.983.800	A3'	360.097,96	6.983.764,21
	A4	360.083	6.983.797	A4'	360.098,52	6.983.767,24
	A5	360.080	6.983.854	A5'	360.066,37	6.983.805,79
	A6	360.083	6.983.852	A6'	360.069,87	6.983.805,54
	A7	360.124	6.983.858	A7'	360.094,57	6.983.826,53
	A8	360.121	6.983.853	A8'	360.093,70	6.983.823,50
	A9	360.125	6.983.841	A9'	360.104,13	6.983.815,88
	A10	360.122	6.983.841	A10'	360.101,93	6.983.814,02
	A11	360.115	6.983.879	A11'	360.083,57	6.983.832,00
	A12	360.117	6.983.860	A12'	360.088,13	6.983.826,00
	A13	360.102	6.983.859	A13'	360.081,36	6.983.820,55
	A14	360.101	6.983.878	A14'	360.076,18	6.983.827,59
	A15	360.090	6.983.864	A15'	360.073,00	6.983.818,00
	A16	360.089	6.983.876	A16'	360.071,00	6.983.821,00
A17	360.075	6.983.857	A17'	360.062,00	6.983.804,00	
Anexo 1.1 de la Adenda	ZONA CÍVICO 2 ANEXO 1.1 DE LAADENDA Coordenadas instalaciones DatumWGS84		AJUSTE UBICACIÓN INSTALACIONES CÍVICO 2 Coordenadas instalaciones DatumWGS84			
		Este	Norte		Este	Norte
	B1	360.998	6.984.569	B1'	361.041,00	6.984.431,00
	B2	360.987	6.984.573	B2'	361.047,76	6.984.431,79
	B3	360.999	6.984.576	B3'	361.047,81	6.984.417,68
	B4	361.000	6.984.573	B4'	361.044,38	6.984.417,02
	B5	361.004	6.984.573	B5'	361.043,70	6.984.411,27
	B6	361.003	6.984.577	B6'	361.048,25	6.984.411,53
	B7	361.012	6.984.580	B7'	361.048,08	6.984.401,53
	B8	361.014	6.984.575	B8'	361.043,33	6.984.401,22
	B9	361.018	6.984.573	B9'	361.040,64	6.984.395,80
	B10	361.016	6.984.581	B10'	361.049,03	6.984.396,50

Considerando	Descripción			Modificación		
	B11	361.027	6.984.584	B11'	361.049,51	6.984.385,62
	B12	361.029	6.984.576	B12'	361.041,53	6.984.384,64
	B13	361.040	6.984.550	B13'	361.014,00	6.984.381,00
	B14	361.030	6.984.585	B14'	361.050,00	6.984.383,00
	B15	361.042	6.984.588	B15'	361.050,00	6.984.371,00
	B16	361.051	6.984.553	B16'	361.014,00	6.984.369,00
	B17	361.032	6.984.546	B17'	361.012,26	6.984.391,27
	B18	361.031	6.984.550	B18'	361.017,44	6.984.391,99
	B19	361.037	6.984.552	B19'	361.017,99	6.984.387,42
	B20	361.038	6.984.548	B20'	361.013,36	6.984.386,38

- Respecto a las emisiones y residuos, las modificaciones anteriormente señaladas, no generarán emisiones distintas o adicionales a las ya consideradas en la RCA N°32/2018.
3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su Artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho Artículo 10 ya citado señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el Artículo 3° del RSEIA.
 4. Que, por otra parte, el Artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el Artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del presente RSEIA;

- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el Artículo 3º del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3º del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el Artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el Artículo 3º del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica, debido a que la modificación consiste principalmente en el reajuste de las coordenadas de la zona cívico 1 y cívico 2, las cuales albergan algunas de las partes y obras del proyecto como son oficinas, taller, bodegas de residuos, entre otras, las cuales se mantendrán, en términos de dimensiones, capacidad y materialidad, según lo aprobado mediante RCA N°32/2018. Por lo tanto, los cambios que se pretenden introducir al Proyecto no corresponden por sí mismos, a proyectos o actividades listados en el Art. 3º del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo,

constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Dicho criterio no aplica, si bien el proyecto original cuenta con RCA, no se cuenta con consultas de pertinencias presentadas con posterioridad a la RCA, por lo que no procede realizar la suma de las partes, obras o acciones como lo establece este criterio.

Por otra parte, las modificaciones de la presente consulta de pertinencia descritas en el punto anterior no tipifican dentro del listado de proyectos o actividades del Artículo 3° del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Respecto a las emisiones efluentes o residuos, no se generarán nuevas emisiones, respecto a las originalmente contempladas en RCA N°32/2018, ni aumentará el consumo de materias primas o la generación de productos y subproductos.

Las superficies de intervención, de las zonas cívicas 1 y 2, se mantendrán según lo establecido en la RCAN°32/2018, y la redefinición de sus coordenadas corresponde a áreas ya evaluadas ambientalmente, por lo que no alteran sustantivamente, la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Dicho criterio no aplica dado que el proyecto modificado, ingresó a través de una Declaración de Impacto Ambiental, por lo que no cuenta con medidas de mitigación, compensación y/o reparación.

6. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto “Modificación Cívico 1 y Cívico 2” no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto “Explotación Mina Fortuna” en los términos definidos en el Artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto "Modificación Cívico 1 y Cívico 2", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N° 5 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Luis Gutiérrez Padilla, en representación de Sociedad Minera TPX S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese al Titular y archívese



VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

SES/ICG/SGP

Distribución:

- Sr. Luis Gutiérrez Padilla, en representación de Sociedad Minera TPX S.A., domiciliado en Cuesta Cardones km 804, Copiapó.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Oficina de Partes.
- ID: PERTI-2019-2675.